

En todos los casos el contratista intimará a la Administración, la que en término en que fije la reglamentación deberá normalizar la situación.

**Art. 91.** El contratista perderá el derecho a la rescisión del contrato, si ejecutare actos que impliquen renuncia o si no lo solicitare dentro del término de dos (2) meses contados desde ocurrido o conocido el hecho que lo motivare o de cesado éste.

**Art. 92.** Producida la rescisión, en virtud de las causales previstas en el art. 90, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratos, en viaje o en elaboración, que sean necesarios y aptos para las obras;
- b) Transferencia sin pérdida para el contratista de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;
- c) Si hubiere trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse la recepción definitiva una vez vencido el plazo de conservación y/o garantía;
- d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados a los precios de contrato y variación de costos que correspondan;
- e) Liquidación a favor del contratista de un porcentaje de los beneficios correspondientes a la parte de obra que faltare ejecutar igual al porcentaje de monto de obra ejecutada;
- f) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
- g) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.

En los casos del inciso c) del art. 90 no serán de aplicación los incisos b), e) y f) del presente artículo.

**Art. 93.** La rescisión del contrato podrá, en todos los casos, ser resuelta y ejecutada por la Administración, debiendo mediar solicitud del contratista en los casos previstos en el art. 90.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Generales

**Art. 94** Todas las gestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de Obras Públicas derivadas de los mismos, se resolverán en última instancia, por el Tribunal competente para conocer y juzgar las causas de la materia contencioso-administrativa, previa interposición del o de los recursos pertinentes.

**Art. 95.** La presente ley regirá para todas las obras que se liciten a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo dicte el respectivo Decreto Reglamentario.

**Art. 96.** (Con el agregado dispuesto por Ley N° 5.293) Derogase la Ley de Construcciones Escolares N° 4.783, Ley N° 4.892 (Decreto - Ley 04422/56) , las disposiciones en contrario de la Ley de Contabilidad N° 4.815 y toda otra disposición que se oponga a la presente, a partir de su vigencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo Nuevo.** (Creado por Ley N° 5.293) - Crease en el Ministerio de Obras Públicas una Sec-